República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-59237271-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. 2019-76676728-APN-SGAI#TFN caratulado “IZAGUIRRE IBAÑEZ ROBERTO MARIO”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), para resolver el expediente **2019-76676728-APN-SGAI#TFN** caratulado **“IZAGUIRRE IBAÑEZ ROBERTO MARIO”**.

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que en IF-2019-76675494-APN-SGAI#TFN el Sr. Roberto Mario Izaguirre Ibañez, adjunta un escrito dirigido al Sr. Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Paraná de la Dirección General Impostiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el cual la Sra. Griselda Sara Rion, quien se presenta por derecho propio, solicita “...la nulidad del acto administrativo que se me pretende imponer en el sumario...” (sic.). Dicho escrito fue subido y firmado digitalmente por el Sr. Izaguirre Ibañez, no constando en el mismo firma alguna de la Sra. Rion. Asimismo, en el F.4 presentado por el Sr. Izaguirre Ibañez se consignaron los datos de la Sra. Rion.

Que mediante PV-2019-78452848-APN-SGAI#TFN la Secretaría General de Asuntos Impositivos intimó al Sr. Izaguirre Ibañez para que en el plazo de cinco (5) días inicie un nuevo expediente (conf. art. 1°, Resol-2019-54-APN-TFN#MHA).

Que encontrándose notificado de dicha resolución y no habiendo cumplido con la misma, se resolvió remitir a la Vocalía las presentes actuaciones (vide PV-2019-86299246-APN-SGAI#TFN).

Que por PV-2020-10501240-APN-VOCIX#TFN se intimó al Sr. Izaguirre Ibañez para que aclare la situación anteriormente descripta, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que se estime corresponda, y por PV-2022-82705155-APN-VOCIX#TFN se intimó a la Sra. Rion Griselda Sara para que ratifique la presentación realizada por el Sr. Izaguirre o acompañe el recurso debidamente firmado, bajo apercibimiento de tener por no presentado el mismo, conforme lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas, no se ha obtenido respuesta alguna de la presentante, siendo que se encuentra debidamente notificada de las mismas en el domicilio denunciado por su patrocinante –vide IF-

2019-78560158-APN-SGAI#TFN, IF-2020-10503998-APN-VOCIX#TFN e IF-2022-90468605-APN-VOCIX#TFN-.

II.-Que mediante PV-2023-52363772-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala "C".

III.- Que el art.160 de la ley 11.683 dispone que "En la instancia ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales…", mientras que el inc. e) art. 20 de la AA 840/93 expresa que junto al escrito de interposición de recurso o demanda deberán acompañarse los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada y el art. 2° de la AA 1/2020 establece que la documentación para acreditar la representación para actuar en el juicio deberá ser ingresada en forma digitalizada a través de la plataforma de trámites a distancia (TAD).

Que el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal en su parte pertinente establece que "en caso de existir defectos formales en la presentación, el Vocal intimará al recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado".

IV.- Que encontrándose en autos cumplidos los extremos legales de las precitadas normas y no habiendo el presentante subsanado los defectos formales, pese a encontrarse debidamente notificado conforme las constancias precedentemente referidas, corresponde tener por no presentado el recurso, con costas a la Sra. Rion Griselda Sara, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio.

V.- Intimar al presentante del recurso, por el término de cinco (5) días, con el fin de que ingrese la suma de pesos $ 427,63.- en concepto de tasa de actuación, suma que ya se encuentra reducida, bajo apercibimiento de librarse el respectivo certificado de deuda (conf. arts. 2°, 3°, 5° y 7° de la ley 25.964).

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante IF-2019-76675494-APN-SGAI#TFN el señor Roberto Mario Izaguirre Ibañez efectúa una presentación ante este Tribunal (si bien lo encabeza dirigiéndose al Jefe de la División Jurídica Región Paraná de la AFIP-DGI) mediante la plataforma TAD intitulada "Planteo de Nulidad art.8 ley 19.549 -error excusable-" del cual surge que la señora Griselda Sara Rion, por derecho propio, solicita la nulidad del acto administrativo dictado como consecuencia del sumario SM2/485/337/2019, pero la misma omite firmar la misma.

A través de la providencia 2019-76676728-APN-SGAI#TFN la Secretaría General de Asuntos Impositivos al advertir que las actuaciones fueron iniciadas a nombre propio y no a nombre de quien manifiesta representar en el F4 y en el recurso intentado, efectúa intimación para que se inicie una nueva presentación en los términos del artículo 1° de la resolución TFN 53/-2019, la que pese a encontrarse debidamente notificada fue incumplida.

Elevados los autos a la Vocalía Instructora se realizan dos nuevas intimaciones en el mismo sentido, conteniendo la de fecha 9 de agosto de 2022 el apercibimiento de tener por no presentado el recurso en cuestión (ver PV -2020-10501240-APN-VOCIX#TFN y PV -2022-82705155-APN-VOCIX#TFN), con idéntico resultado negativo. Debe destacarse que no se produjo ninguna presentación cuestionando lo decidido.

II.- Que el artículo 166 último párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif) al regular las condiciones formales para interponer el recurso ante este organismo jurisdiccional, prevé que las mismas serán establecidas en su reglamento (Acordada 840/1993).

Asimismo, por Acordada Administrativa 1/2019 (B.O. 27/3/19), este Tribunal dispuso la tramitación obligatoria vía electrónica de los expedientes iniciados a partir del 2/5/19 y al efecto, aprobó el "Anexo Expediente Electrónico" (IF-2019-17730977-APN-TFN#MHA) que integra la AA 840, armonizándolo con el reglamento hoy vigente, el que por otra parte, establece en su artículo 23 que "*En caso de existir defectos formales en la presentación, el vocal intimará al*

recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado".

Cabe agregar que el artículo 2 del mencionado anexo establece que "*Todo recurso o demanda, sus contestaciones y demás presentaciones se efectuarán a través de la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD), (Anexo II de la Res. 90-E/2017), con CUIT y clave fiscal.*

El Formulario F4 que debe acompañar a la presentación inicial deberá ser completado a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)"

Además, por resolución del organismo 53/2019 se aprobó el "Manual del Usuario" en el que se consiga en forma detallada cómo adherir al servicio de la plataforma de Tramites a Distancia (TAD) y al apoderamiento en dicha plataforma.

III.- Que sentado lo que antecede y teniendo en consideración que del escrito de interposición del recurso surge que quien se presenta es la señora Griselda Sara Rion por derecho propio pero las actuaciones fueron iniciadas por Roberto Mario Izaguirre Ibáñez, quien además completó el Formulario 4 con fecha 26 de agosto de 2019 consignando ser el gestor procesal/patrocinante y que pese a las tres intimaciones dispuestas por este Tribunal, válidamente notificadas y no controvertidas, no se ha dado cumplimiento con lo requerido, voto por hacer efectivo el apercibimiento formulado en PV -2022-82705155-APN-VOCIX#TFN y tener por no presentado el presente recurso, con costas a cargo del presentante.

Que en tal sentido, ya ha tenido oportunidad de expedirse la Alzada al sentenciar en la causa "Ogean, Aldo Daniel (Sala II, 25/5/21).

IV.- Intimar al señor Roberto Mario Izaguirre Ibáñez para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese la suma de pesos cuatrocientos veintisiete con sesenta y tres centavos ($ 427,63.-) en concepto de tasa de actuación, reducida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 25.964.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en atención a la votación que antecede, **POR MAYORÍA SE RESUELVE**:

I.- Hacer efectivo el apercibimiento formulado en PV -2022-82705155-APN-VOCIX#TFN y tener por no presentado el presente recurso, con costas a cargo del presentante.

II.- Intimar al señor Roberto Mario Izaguirre Ibáñez para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese la suma de pesos cuatrocientos veintisiete con sesenta y tres centavos ($ 427,63.-) en concepto de tasa de actuación, reducida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 25.964.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 13:01:31 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 16:18:48 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 12:59:43 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 12:59:44 -03:00